

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 21 de Setiembre de 1882.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso (I. D. g.), S. M. la Reina Doña María Cristina, y SS. AA. RR. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y la Infanta Doña Isabel continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en Comillas S. M. la Reina Madre Doña Isabel, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

Gaceta del 17 de Setiembre de 1882

Ministerio de Gracia y Justicia.

(Continuacion.)

Formado de oficio ó á instancia de parte el sumario por un funcionario independiente del Tribunal que ha de sentenciar; obligado por la ley este instructor á recoger, así los datos adversos como los favorables al procesado, bajo la inspeccion inmediata del Fiscal, del acusador particular, y, hasta donde es posible, del acusado ó su Letrado defensor; otorgada una accion pública y popular para acusar, en vez de limitarla al ofendido y sus herederos; reconocida y sancionada la existencia del Ministerio fiscal, á quien se encomienda la mision de promover la averiguacion de los delitos y el castigo de los culpables, sin dejar por esto de defender á la vez al inculpado inocente, resulta que puede sin peligro de los intereses públicos y particulares, ceñirse el Tribunal

al ejercicio de una sola atribucion: la de fallar como Juez imparcial del campo sin sujetarse á una prueba tasada de antemano por la ley; ántes bien, siguiendo libremente las inspiraciones de su conciencia, exento de las pasiones que enciende siempre la lucha en el ánimo de los contendientes y sin el aguijon del amor propio excitado en el Juez instructor por las estratajemas que en ocasiones emplean el acusado y el acusador privado para burlar sus investigaciones, y aun sin esto, por las mismas dificultades inherentes de ordinario á la instruccion.

Para mantener al Tribunal en esta serena y elevada esfera, y no desvirtuar el principio acusatorio que informa el nuevo Código, ha creido el que suscribe que únicamente al Ministerio fiscal ó al acusador particular, si le hubiere, corresponde formular el acta de acusacion comprensiva de los puntos sobre que en adelante deben girar los debates, siguiendo en esto al Código de instruccion criminal austriaco, que es acaso, de los actualmente vigentes en la Europa continental, el que ha desarrollado con más lógica y extension el sistema acusatorio. Así es como se logra que la cuestion criminal que en el proceso se agita ó discute vaya intacta al Tribunal á quien corresponde decidirla; así es como las partes pueden preparar con perfecto conocimiento de causa los respectivos elementos de cargo y descargo y hacer sus acusaciones ó defensas con fé y libertad completa, sin la coaccion, siquiera sea moral, que no puede ménos de existir cuando el que ha de fallar prejuzga en cierto modo el fallo formulando de oficio el acta de acusacion, lo cual lleva naturalmente el desaliento al ánimo de aquel de los contendientes á quien perjudica la calificacion jurídica hecha prematuramente, aunque con carácter provi-

sorio por el Tribunal. Ni son estos los únicos inconvenientes que acarrea la admision del acta de acusacion de oficio, pues una vez formulada ésta, ó se obliga al Ministerio fiscal á sostenerla contra sus convicciones poniendo en tortura su conciencia, ó se le deja en libertad para combatirla, en cuyo caso ya no son las partes quienes contienden entre sí; sino que se discute únicamente el pensamiento, la opinion, el juicio formulado por el Tribunal, que de este modo desciende á la arena del combate para convertirse en acusador, con el riesgo inminente de que la excitacion del amor propio de los Jueces ofusque ó perturbe su inteligencia. No, los Magistrados debean permanecer durante la discusion pasivos, retraidos, neutrales, á semejanza de los Jueces de los antiguos torneos, limitándose á dirigir con ánimo sereno los debates. Por esto entre las obligaciones impuestas al Ministro fiscal en Francia y Alemania de formular un acta de acusacion cuando así lo ha acordado el respectivo Tribunal, y la libertad que á dicho Ministerio otorga la ley austriaca, ha optado el que suscribe por la última solucion que respeta más los fueros de la conciencia, los derechos individuales, y está más en consonancia con el principio fundamental en que descansa el sistema acusatorio.

Este principio aplicado en absoluto adolece sin embargo de un vicio, que han puesto en relieve insignes Magistrados encanecidos en la administracion de justicia. Proscrita para siempre la *absolucion de la instancia*, y rigiendo sin excepcion la máxima *non bis in idem*, evidente es que el error del Fiscal en la calificacion jurídica del hecho justificable produce la impunidad del delincuente. Está bien que en los procesos civiles el Tribunal tenga la obligacion de absolver ó condenar, así como

tambien la de ajustar estrictamente su fallo á los términos en que las partes hayan planteado el problema litigioso, ó sea á la accion ejercitada por el demandante y á las excepciones formuladas por el demandado; porque las cuestiones que en esos procesos se ventilan son de mero interés privado, y porque además no es raro que pueda subsanarse total ó parcialmente en un nuevo proceso el error padecido al entablar la accion, para lo cual suelen hacerse reservas de derecho en la sentencia en favor del acusado; pero en los procesos criminales, que pueden incoarse de oficio, están siempre en litigio el interés social y la paz pública, y teniendo el Tribunal la obligacion de condenar ó absolver libremente sin reserva alguna y sin que le sea lícito abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo hecho ya juzgado, es violento torturar la conciencia de los Magistrados que le forman hasta el punto de colocarles en la dura alternativa de condenar al acusado á sabiendas de que faltan á la ley ó cometen una nulidad, ó absolverle con la conviccion de que es criminal, dejando que insulte con su presencia y aire de triunfo á la víctima y su familia, tan sólo porque el Ministerio público no ha sabido ó no ha querido calificar el delito con arreglo á su naturaleza y á las prescripciones del Código penal. De todas suertes es innegable que llevados á tal exageracion el sistema acusatorio y la pasividad de los Tribunales, estos abdican en el Fiscal, en cuyas manos queda toda entera la justicia. De su buena ó mala fé, que no solo de su pericia, dependeria exclusivamente en lo futuro la suerte de los acusados.

Y suponiendo que algun dia el legislador, echándose en brazos de la lógica, llegase hasta este último límite del sistema acusatorio, el Gobierno de V. M. ha creido que la



transición era demasiado brusca para este país en que los Jueces han sido hasta ahora omnipotentes, persiguiendo los delitos por su propia y espontánea iniciativa, instruyendo las causas los mismos que habían de fallarlas, ejerciendo la facultad omnímoda de separarse de los dictámenes fiscales, así durante la sustanciación como en la sentencia definitiva, calificando según su propio juicio el delito y designando la pena, sin consideración á las conclusiones de la acusación y la defensa, y empleando por último la fórmula de la *absolución de la instancia*, ó lo que es lo mismo, dejando indefinidamente abierto el procedimiento cuando, faltos de pruebas para condenar, infundían en su mente las diligencias sumariales livianas sospechas contra el acusado. La sociedad debe marchar, como la naturaleza, gradualmente y no á saltos: los progresos jurídicos deben irse eslabonando, si han de encarnar en las costumbres del país. Por esto el Gobierno propone á V. M. la solución contenida en el art. 733 que no altera en rigor la virtualidad del principio acusatorio. Según la estructura de la adjunta ley, concluso el sumario, las partes hacen la calificación provisional del hecho justificable. Sobre sus conclusiones versan las pruebas que se practican durante todo el juicio, y al término de éste, cuando ya no faltan más que los informes del Fiscal y del defensor del acusado, autorizase á uno y otro para confirmar, rectificar ó variar, en vista de las pruebas su primera calificación. Al llegar á este trámite todo en rigor está acabado: los Jueces han oído al reo y los testigos; han examinado las demás piezas de convicción y están en condiciones de apreciar con amplitud y acierto la naturaleza del hecho que es materia del juicio. Si en tal momento les asalta una duda grave sobre su verdadera calificación jurídica, ¿qué dificultad puede haber en que hipotéticamente, sin prejuzgar el fallo definitivo y solo por vía de ilustración, invite el Presidente del Tribunal al Ministerio público y defensor del procesado para que en sus informes discutan una tesis más? El principio acusatorio quedaría quebrantado si ésta no hubiera de discutirse y resolverse con arreglo á las pruebas ya practicadas, dando lugar á que se abriese de nuevo ó se prorogase el juicio; pero como éste está ya terminado y no es permitido volver sobre él, todo lo que puede suceder es que el fiscal ó el Letrado necesiten 24 horas para razonar sobre la

hipótesis del Tribunal con la conveniente preparación.

Con ser tan modesta y estar tan ceñida esta facultad, declara sin embargo la ley que no se extiende á los delitos privados ó que sólo pueden perseguirse á instancia de parte, ni á la calificación de las circunstancias atenuantes ó agravantes, ni á la de la participación respectiva de los procesados en la ejecución del crimen, quedando reducida á la satisfacción de una necesidad apremiante originada en un interés público y de orden social. Aun encerrada en tan estrechos límites, el Ministro que suscribe hubiera renunciado á ella, y manteniéndose en el rigorismo del principio acusatorio; si los Códigos más progresivos y liberales de la Europa continental le hubieran alentado con su ejemplo; pero no hay ninguno que no dé mayor amplitud á la intervención del Tribunal en el juicio. En Francia y Alemania ya se ha visto que el Ministerio fiscal tiene la obligación de formular el acta de acusación cuando así lo acuerda el Tribunal respectivo, y además la misma ley alemana y la austriaca dejan á éste en libertad de apreciar el hecho justificable sin sujetarse á la calificación que de él hubieren hecho las partes, y sin tomar la precaución de someter á estas la nueva faz de la cuestión, á fin de que la discutan ampliamente antes de que recaiga el veredicto. Precediendo este solemne debate, no ampliándose ni reformándose en ningún caso las piezas de convicción no puede en rigor acusarse de incongruencia al fallo, puesto que la ley en suma se limita á establecer un medio de suplir la omisión del Fiscal, cuyo deber es hacerse cargo de todas las calificaciones probables que autorice la prueba practicada y que pueda aceptar el Tribunal, redactando al efecto cuando fuere necesario la pretensión alternativa de que habla el art. 732. El Tribunal propone, hipotéticamente y sobre la base de una prueba inalterable, un tema de discusión momentos antes de pronunciar su veredicto, cuando cada Magistrado tiene ya formado su juicio definitivo sobre el voto que se va á dar. Mejor es por tanto que le emita después de un debate que puede iluminar su mente y rectificar su juicio, que no autorizarle para que en el fallo se separe de las condiciones debatidas por las partes y siga sus propias inspiraciones no contrastadas en el crisol de la contradicción como le autorizan los Códigos austriaco y alemán, á pesar de ser los más adelantados de la Europa continental.

(Se continuará.)

Gaceta del 21 de Setiembre de 1882.

Ministerio de la Gobernación

### CIRCULAR

Siendo muy conveniente para garantía y seguridad del público que asiste á los teatros la adopción en los mismos de ciertas reformas que la experiencia y los últimos adelantos aconsejan de consuno, á fin de prevenir los casos de incendios ó atenuar sus efectos una vez declarados; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien ordenar que se hagan extensivas á todos los de la provincia del mando de V. S. las medidas generales dispuestas para los teatros de esta Corte en la Real orden de 13 de Mayo último, publicada en la *Gaceta* de 16 de dicho mes; y que, sin perjuicio de esto, asesorándose de una comisión que nombrará al efecto, compuesta de personas competentes, prevenga V. S. á los propietarios de teatros de esa capital y provincia efectúen aquellas reformas de carácter local que se consideren en indispensables al objeto expresado, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que concurren en los respectivos locales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 16 de Setiembre de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

NUM. 3690.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.

El día 19 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Torrecárcela con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local la primera subasta de pastos de invierno del monte titulado «Pinar de Torrecárcela», de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de trescientas cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

NUM. 3692.

El día 19 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Val-

buena de Duero con asistencia del guarda local ó capataz de cultivos de la comarca respectiva, la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte denominado «Embucil» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de cien pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid y Setiembre 19 de 1882.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

NUM. 3696

El día 19 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Arriba con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la primera subasta para el aprovechamiento de pastos de invierno del monte denominado «La Encina y Rebollar» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de doscientas cincuenta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposición del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

NUM. 3694.

El día 19 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Valbuena de Duero, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno y primavera del monte denominado «Valdehonzis y de Merelo» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasación de quinientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gázquez y Doral.

NUM. 3698.

El día 19 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno y primavera del monte titulado «De Abajo» de los



propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de noventa pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3723.

El dia 19 de Octubre próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Sardon de Duero y con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva y guarda local, la primera subasta para el arriendo de los pastos de invierno del monte titulado «Navas Corcos y La Cuadra» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de setenta y cinco pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3688.

El dia 19 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Torrecárcela con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la primera subasta del fruto de pino del monte titulado «Pinar de Torrecárcela» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de trescientas pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3700.

El dia 19 de Octubre próximo y hora de las 11 de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo, con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte denominado, «De Abajo» de los propios de dicho pueblo bajo el tipo de tasacion de treinta pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral.

NUM. 3702.

El dia 19 de Octubre próximo y hora de las diez de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Quintanilla de Abajo con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino de los montes titulados «Carrascales y Vega de Santa Cecilia» de los propios de Peñafiel y Comunidad, bajo el tipo de tasacion de cuatrocientas pesetas, y demás condiciones facultativas cuyo pliego se hallará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez Doral.

NUM. 3719.

El dia 19 de Octubre próximo y hora de las once de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Santibañez de Valcorba con asistencia del capataz de cultivos de la comarca respectiva ó guarda local, la primera subasta para el aprovechamiento del fruto de pino del monte denominado «Angostillo y otros» de los propios de dicho pueblo, bajo el tipo de tasacion de cien pesetas y demás condiciones del pliego facultativo que estará á disposicion del público en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Valladolid 19 de Setiembre de 1882.—El Gobernador, Andrés Gazquez y Doral

COMISION PROVINCIAL  
PERMANENTE DE PÓSITOS  
VALLADOLID.

CIRCULAR NUM. 184

Hallándome dispuesto, asi como la Comision que tengo la honra de presidir, á secundar con todo interes, los propósitos del Gobierno de S. M. sobre la total reorganizacion de los Pósitos de esta provincia, y siendo la época mas oportuna para ello la terminacion de la actual cosecha, en que sin especial sacrificio podrán los deudores á dichos Establecimientos verificar el pago de su deuda, acordó dicha Comision publicar la circular fecha tres del pasado mes de Agosto, encargando muy encarecidamente á los Señores Alcaldes, el cumplimen-

to de cuanto en ella se prevenia; y como apesar de esta escitacion, haya algunos que aún no han remitido á la Secretaría de esta Comision, los datos que en la referida circular se interesaban; he dispuesto recordar aquello, á los que en este caso se hallen, concediéndoles un nuevo y último plazo de diez dias, trascurrido el cual

sin haberlo verificado, harán efectiva la multa de diez y siete pesetas cincuenta céntimos, sin perjuicio de exigirles la responsabilidad á que hubiere lugar en este caso, por su marcada desobediencia.

Valladolid 20 de Setiembre de 1882.—El Gobernador Presidente, Andrés Gazquez y Doral.—El Ingeniero Secretario, Tomás Risueño.

NUM. 159.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Setiembre de 1882.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL de ámbas clases.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			Total de muertos.	
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.			Total.
1	1	»	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
2	»	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
4	1	1	2	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
5	5	2	7	2	»	9	»	»	»	»	»	»	»	»	9
6	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
7	1	»	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
8	2	1	3	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	»	3
9	1	4	5	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	»	5
10	2	1	3	1	»	4	»	»	»	»	»	»	»	»	4
Total...	14	9	23	4	2	6	29	»	»	»	»	»	»	»	29

Valladolid 11 de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA AUDIENCIA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.ª decena del mes de Setiembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	3	»	1	4	4	1	»	5	9
2	1	»	»	1	3	»	»	3	4
3	2	»	2	4	»	1	»	1	5
4	3	»	»	3	3	»	»	3	6
5	3	»	»	3	5	»	»	5	8
6	1	1	»	2	4	»	»	4	6
7	1	»	»	1	»	»	»	»	1
8	5	»	»	5	1	»	»	1	6
9	2	»	»	2	2	»	»	2	4
10	3	»	»	3	1	»	»	1	4
Total...	24	1	3	28	23	2	»	25	53

Valladolid 11 de Setiembre de 1882.—El Juez municipal, Manuel Villazan Pulgar.



